

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00419-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSUELO CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Asunto: Reprograma fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del **13 de agosto de 2018**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el **día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 9:00 A.M.** (Fol. 240).

Sin embargo, por razones de fuerza mayor, el titular del Despacho no podrá estar presente en la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **veintiuno (21) de febrero de 2019, a las 11:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

l.a.l.r.

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 4 de Septiembre de 2018, El señor Jairo Rueda López y su grupo familiar Jennifer Carolina Rodríguez, María Rubiela López, Luis Eduardo Rueda Ferreira, Luis Rueda López, Yeison Eduardo Rueda López, Angely Zulay Rueda López, Ana milena Quintero López, Leidy Johana Rueda López y Xiomara Quintero López en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular y que le generaron una disminución de la capacidad laboral del 19.50% según junta médica laboral No. 97463 consignada por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. (Fols.1-34).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al exigirle una carga adicional al ex soldado regular Jairo Rueda López durante la prestación del servicio militar, lo que conllevó a que se le generara una pérdida de la capacidad laboral del (19.50%). (Fols.84-85).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (75) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 29 de Enero de 2018 (Fol.90).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la realización de la junta de calificación de invalidez por ser el momento en que se conoció la magnitud del daño de la lesión, que para este caso es el día **14 de Octubre de 2017. (Fols.84-85)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **14 de Octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de Octubre de 2017**, esto es faltando Un (1) año, Once (11) meses y Catorce (14) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **29 de Enero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **30 de Enero de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de Enero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **4 de Septiembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Jairo Rueda López (lesionado)
- María Rubiela López madre del lesionado lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 46.
- Luis Eduardo Rueda Ferrerira Padre del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 46.
- Luis Rueda López hermano del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 43.
- Yeison Eduardo Rueda López hermano del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 48.
- Angely Zulay Rueda López hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 41.

- Ana Milena Quintero López hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 42.
 - Leidy Johana Rueda López hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 43.
 - Xiomara Quintero López hermana del lesionado lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 44.
 - Jennifer Carolina Rodríguez Porras compañera permanente de la víctima lo cual se acredita con la escritura pública No.3470 obrante a folio 91-92.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Jairo Rueda López y su grupo familiar Jennifer Carolina Rodríguez, María Rubiela López, Luis Eduardo Rueda Ferreira, Luis Rueda López, Yeison Eduardo Rueda López, Angely Zulay Rueda López, Ana milena Quintero López, Leidy Johana Rueda López y Xiomara Quintero López **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.34).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

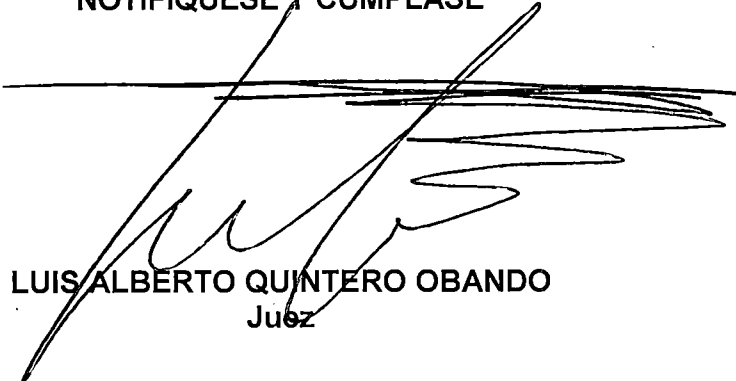
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce al Doctor Javier Parra Jiménez, identificado con C.C No. 91.427.954 y T.P No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 35-45 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 05

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00406-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
Asunto: Reprograma fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en audiencia de pruebas del **16 de agosto de 2018**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el **día seis (6) de diciembre de 2018, a las 9:00 A.M.** (Fol. 243).

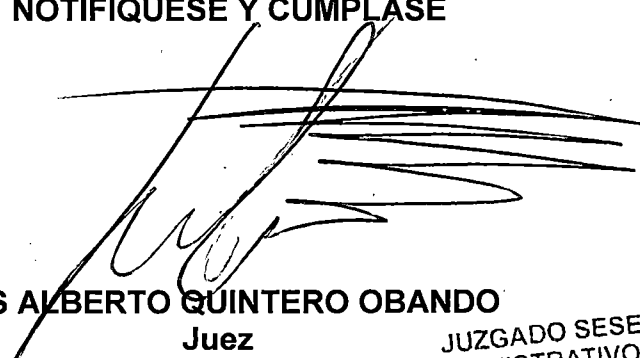
Sin embargo, por razones de fuerza mayor, el titular del Despacho no podrá estar presente en la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **catorce (14) de febrero de 2019, a las 11:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00448-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DIPLOMAT EMBAJADA.
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES – IDARTES.
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, en Audiencia de Pruebas del **16 de Octubre de 2018**, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el **día seis (6) de diciembre de 2018, a las 11:00 A.M.** (Fols. 421-423).
2. El Doctor Dagoberto Baquero Baquero apoderado judicial de la parte actora mediante escrito radicado el **25 de Octubre de 2018** presenta al despacho desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia y solicita dar por terminado el proceso y a su vez requiere que no sea condenada en costas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada coadyuva la solicitud presentada. (Fols.250-255).

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" (Subrayado por el Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, estando el proceso en trámite y sin que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

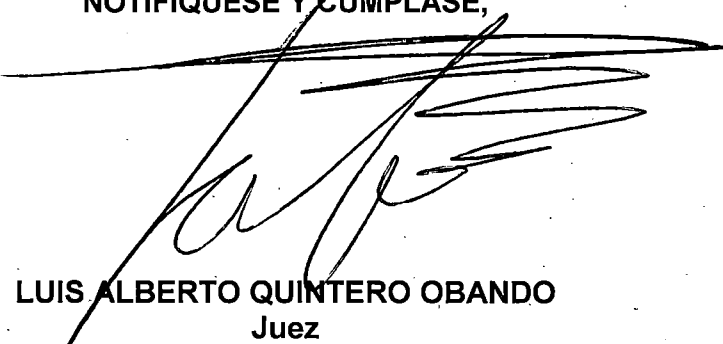
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordenara que por secretaria se devuelvan los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, posterior a ello procédase a realizar el archivo definitivo del expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00241-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **27 de Agosto de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.65).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **27 de Agosto de 2018**, el Doctor Pedro Pérez Perdomo apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fol.68).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida la señora Leidy Johana García Angarita desde el 19 de Julio de 2015 hasta el 6 de mayo de 2016. (fol.47)

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (87) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **18 de Junio de 2018**. (Fols.58-61).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la al decisión que precluye la investigación en favor de la señora Leidy Johanna García Angarita, es decir, el día **4 de Mayo de 2016. (Fols.44-45).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **4 de Mayo de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de Abril de 2018**, esto es faltando Once (11) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **18 de Junio de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **19 de Junio de 2018**; así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de Junio de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de Junio de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Leidy Johana García Angarita (afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Magdy Juliana Castellanos García y Yimer Esteven Vanegas García quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a (fol.34) y (Fol.35).
- Silvia Angarita – Madre quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Edgar Felipe Garcia Angarita. Se acredita la calidad de madre y hermano con copia autentica de los registros civiles de nacimiento obrantes a (fols.33 y 40)
- Edgar Ernesto Garcia Sanabria – Padre quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a (Fol.33).
- Alejandro García Angarita – Hermano quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a (Fol.38).

- Bibiana Garcia Angarita – Hermana quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a (Fol.39).
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Leidy Johana García Angarita (afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Magdy Juliana Castellanos García y Yimer Esteven Vanegas García, Silvia Angarita – Madre quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Edgar Felipe Garcia Angarita, Edgar Ernesto Garcia Sanabria, Alejandro García Angarita **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.32.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

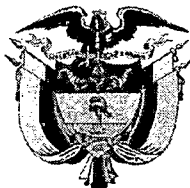
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 033 ed

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00019-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **10 septiembre de 2018**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 11 de septiembre de la misma anualidad. (Fols. 42-43).
2. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el **13 de septiembre de 2018**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda. (Fols. 46 – 47).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **10 de Septiembre de 2018**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de alzada, razón por la cual pese a que el recurrente

haya interpuesto reposición y en subsidio de apelación, en virtud del artículo 318 parágrafo del CGP, se adecua al recurso procedente, es decir al último mencionado.

Respecto de la procedencia del recurso el artículo 244 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, esto es tres (3) días después de notificada la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del **10 de septiembre de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la oficina de apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

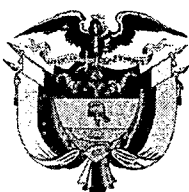
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 033 ed

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Tres (3) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00199-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SECUNDO TOMAS BUESAQUILLO RUIZ Y OTRO.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto del **9 de Julio de 2018** se dispuso requerir al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para que dentro del término de 5 días remitieran copia de la demanda y copia de las actuaciones realizadas en el expediente con radicación **No.11001-33-37-040-2017-00262-00** cuyo demandante es el señor Alirio Buesaquillo Salamanca y la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. (Fol.18).
2. Por secretaria se dio cumplimiento a la orden datada el **9 de Julio de 2018** mediante **oficio No.2018-0718 del 16 de Julio de 2018**. (Fol.21)
3. El Juzgado 40 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta a través de **oficio No.J40-440 del 23 de julio de 2018** remiten al expediente de la referencia lo requerido en auto del **9 de Julio del año en curso**. (Fols.22-34).

CONSIDERACIONES

De la respuesta oficio aporta por el **Juzgado 40 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** se advierte que en efecto la demanda presentada ante el referido despacho judicial es conexas con el escrito de demanda desplegado en este Juzgado, sin embargo para el presente caso no se dará aplicación al art. 149 del Código General del Proceso atendiendo que en el expediente con radicación **No.11001-33-37-040-2017-00262-00** ya se surtió la audiencia inicial de que trata el art.180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y además de ello se encuentra en etapa de conciliación judicial según lo inscrito en el registro de actuaciones siglo XXI y en la página de la rama judicial – consulta de procesos.

Por lo anterior, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio se concretó en la falla en el servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Alirio Buesaquillo Salamanca ocasionándole una disminución de su capacidad laboral en un porcentaje del 16% generando en los señores Segundo Tomas Buesaquillo Ruiz y Aura Diva Salamanca los presuntos daños morales alegados.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (11) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día 15 de Mayo de 2018 (Fols.6-7).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria o se consolidaron las afectaciones físicas padecidas, es decir, el **23 de Abril de 2017**, día en el cual el señor Alirio Buesaquillo Salamanca fue notificado del acta de junta médico laboral que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 16% . (Fols.4-5)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de Abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de Febrero de 2018**, esto es faltando un (1) año, Cuatro (4) meses y Cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **15 de Mayo de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de Mayo de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de Julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **21 de Mayo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en

el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía vista según (Fol.13 reverso).

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Aura Diva Salamanca – Madre del lesionado lo cual acredita con copia autentica del registro civil del nacimiento del señor Alirio Buesaquillo Salamanca obrante a folio 2.
 - Segundo Tomas Buesaquillo Ruiz – Padre del lesionado lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Alirio Buesaquillo Salamanca obrante a folio 2.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Segundo Tomas Buesaquillo Ruiz y Aura Diva Salamanca **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.14).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

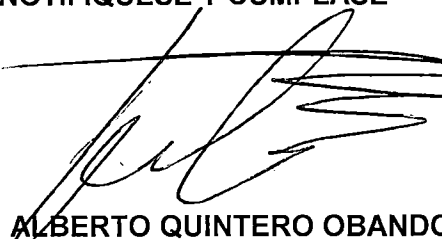
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce a la Doctora Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con C.C No. 52.984.593 y T.P No. 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **033** *dv*

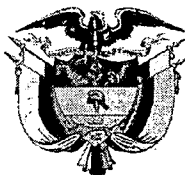
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Demandado: TRANSMILENIO Y OTRO
Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de septiembre de 2018**, la señora **MARIA TERESA DE JESUS TECANO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **LA EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A. y LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ETIB S.A.S.**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito presentado el **12 de julio de 2016**, por uno de los uno de los conductores de las entidades demandadas. (Fols. 1-12).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue ocasionado por la imprevisión, negligencia, y falta al deber objetivo de cuidado de un conductor de uno de los buses de **LA EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ETIB S.A.S.**, que produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionada la demandante.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el **24 de agosto de 2018**. (Fols. 33-35).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** del accidente que sufrió señora María Teresa de Jesús Tecano, es decir el **13 de julio de 2016** (Fols. 36,45 y 88).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **13 de julio de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **20 de junio de 2018**, esto es faltando veintitrés (23) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **24 de agosto de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **17 de septiembre** de este año, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **13 de septiembre de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues como se observa en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$99'200.000.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la señora María Teresa de Jesús Tecano.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La señora MARÍA TERESA DE JESÚS TECANO.
- **Parte demandada:** LA EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A. y LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ETIB S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **MARIA TERESA DE JESUS TECANO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 11 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **LA EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **LA EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A.** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ETIB S.A.S.,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ETIB S.A.S.,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO

16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

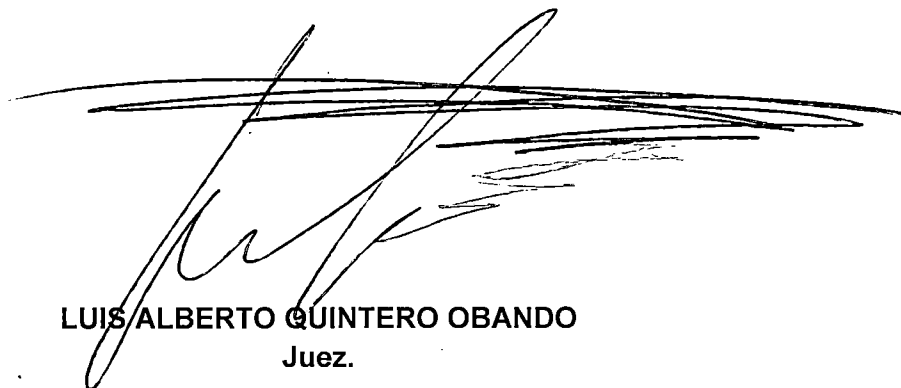
Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor José Agustín Vallejo Sánchez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

UNIZADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

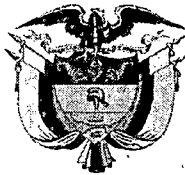
No. 033 el

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Asunto: Repone y admite demanda.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2017, los señores LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN, quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ, SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ y CESAR ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ; CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA y MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS, presentaron demanda de Reparación Directa contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En auto de 30 de julio de 2018, se inadmitió la demanda objeto de estudio, solicitando constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Con escrito presentado el 3 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio, indicando que la constancia de ejecutoria fue aportada con la demanda. (Fols.157-164).

II. CONSIDERACIONES

1. DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica.

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "(Destacado por el Despacho).

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

*"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**"* (Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que contra la providencia que resolvió vincular inadmitir la demanda es susceptible del recurso de reposición, deberá aplicarse la normatividad referida líneas arriba.

En este orden de ideas, la reposición debió presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual ocurrió pues el auto recurrido fue notificado el **31 de julio de 2018** y el recurso fue interpuesto el **3 de agosto** de la presente anualidad.

Así las cosas corresponde estudiar el recurso impetrado; el apoderado de la parte actora manifestó que la constancia de ejecutoria fue allegada con la demanda, la cual obra a folio 80, en la cual se indía:

"EL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO.

EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)."

Adicionalmente indica que a folio 18 del expediente obra constancia secretarial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en la cual se manifestó:

"QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS SON AUTÉNTICAS Y CORESPONDEN A ALA FOLIATURA ORIGINAL QUE REPOSA DENTRO DE LA CARPETA RADICADA CON EL N° 11001-60-00-028-2006-02509 – NI 84197 (...) SON FIELES FOTOCOPIAS TOMADAS DE SU ORIGINAL (...) Constancia de sentencia de segunda instancia – **No se recurrió en casación** (...)" (Se descata).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sentencia de segunda instancia proferida el **21 de abril de 2016** por el Tribunal Superior de Bogotá, no se recurrió en casación, además el apoderado de la parte actora indica que quedó en firme la misma el **4 de mayo de 2016**, por no haberse interpuesto casación y de acuerdo con la constancia visible a folio 18 del expediente, razón por la cual se tomará esta fecha como referente para hacer el estudio de la caducidad y admitir la demanda.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Leydi Yulieth González León, ocasionada por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el **21 de junio de 2018.** (Fols. 131).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se resolvió confirmar el fallo de primera instancia proferido el 10 de julio de 2013, en el cual se absolvió a la señora Leydi Yulieth González León por el delito de homicidio agravado, esto es **5 de mayo de 2016** (Fols. 19 y 80).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **5 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **25 de abril de 2018**, esto es faltando diez (10) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **21 de junio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de julio** de este año, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **22 de junio de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues como se observa en la demanda la pretensión mayor por perjuicios materiales, asciende a la suma de \$10'286.363. (Fl. 147).

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la señora Leydi Yulieth González León.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La afectada directa LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN (registro civil obra a folio 4), quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ (registro civil obra a folio 5), SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ (registro civil obra a folio 6) y CESAR ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ (registro civil obra a folio 7); CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA (compañero afectada fol. 8) y MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS (padre afectada Fol. 4).

Se advierte que en la demanda se indica que la señora LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN, es compañera permanente del señor CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA, pero no se aporta el documento idóneo que acredita dicha calidad.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho se prueba por:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REPONE** el auto del 30 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN**, quien actúa en nombre propio y representación, de sus menores hijos **LUNA ALEJANDRA NEIRA GONZÁLEZ**, **SAMUEL ESTEBAN NEIRA GONZÁLEZ** y **CESAR ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**; **CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA** y **MÁXIMO GONZÁLEZ CÁRDENAS** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 150 del expediente.

TERCERO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre la señora señores **LEYDI YULIETH GONZÁLEZ LEÓN** y el señor **CESAR ORLANDO SEPÚLVEDA VELANDIA**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en el artículo 173 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI YULIETH GONZALEZ LEON Y OTROS

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.